



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

I. Antecedentes.

La Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA), debidamente facultada mediante Poder Especial legible a foja 120 del dossier, interpuso el 13 de enero de 2020, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, que decidió el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, presentado por el Licenciado Jaime Molina, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, para declarar nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de Octubre de 2017, a través del cual se reglamentó el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el referido pronunciamiento judicial se dispuso lo siguiente:

“1.NO SON NULOS POR ILEGALES los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017,

2.SON ILEGALES las siguientes frases:

a. Del artículo 3 la frase “siempre y cuando lo solicite y pague de manera electrónica”.

b. Del artículo 6, la frase “Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé”.

3. ESTABLECE que el artículo 3 señale en la frase que se declaró ilegal que “y podrá ser pagado en efectivo.” y

4. Que se ha producido Sustracción de materia en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017.”

De igual manera, el 14 de enero de 2020, la jurista antes indicada formalizó una petición para que su poderdante, fuera constituida como terceros en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad ya indicado.

En tal sentido procedemos a analizar las solicitudes presentadas:

1.1 Aclaración de Sentencia:

La Licenciada Dorina Pérez, solicitó que se aclare la parte resolutiva de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, manifestando, entre otras cosas, que al considerar que las necesidades colectivas han variado, en este caso, aplicando la tecnología a través de las plataformas electrónicas, el servicio de transporte podría modificarse sin conllevar una violación a la Ley 14 de 1993, independientemente de ofrecerse por medio de plataformas tecnológicas. Por tal motivo, considera que no podría entenderse como una simple actividad económica desde el punto de vista de la libre concurrencia; razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de regularlo.

Igualmente, manifiesta que en la motivación de la referida sentencia se señaló que el servicio de transporte de pasajeros ofrecidos por las plataformas electrónicas no puede calificarse como una simple acción de comercio electrónico, en virtud de la naturaleza del servicio, razón por lo cual debe estar sujeta a normas reguladoras del transporte contenidas en la Ley 14 de 1993.

Expuestos esos argumentos, la solicitante pide se aclare si la actividad analizada se enmarca en la regulación de transporte existente, ya que el fallo no deja claro el tema, y que, con lo decidido, pareciera que el desarrollo del servicio



3

de transporte mediante la herramienta que ofrecen las plataformas tecnológicas están fuera de regulación.

1.2 Constitución como terceros:

Por otra parte, la Licenciada Dorina Pérez, manifestó que debido a la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, que presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, en nombre y representación de la **CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA)**; y en atención al hecho que es de interés público y notorio el resultado de dicha Sentencia para los prestadores del servicio de transporte de la referida Cámara, con la solicitud de intervención persiguen asegurar un análisis y congruencia a la respuesta aclaratoria por parte del Tribunal, en un momento que se promueven iniciativas para regular el uso de plataformas digitales tecnológicas en el transporte.

La recurrente solicitó concretamente lo siguiente:

“ Le solicitamos muy respetuosamente a los honorables magistrados que se sirvan atender nuestra solicitud de constitución de parte dentro del EXP.908-17 contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el LICENCIADO JAIME MOLINO, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, para que fuese declarado nulo por ilegal los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 emitido por el Ministerio de Gobierno.”



II. Análisis y decisión del Tribunal

Debemos tener presente que a través del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, se reglamentó el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

En tal sentido, en cuanto a la solicitud para la constitución como Terceros de la **CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA)** debemos indicar que para determinar la viabilidad de tal solicitud dentro del presente proceso de Nulidad y, consecuentemente, examinar la solicitud de aclaración de la sentencia

4

en comento, debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda."

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente". (El resaltado es de la Sala).



De la norma citada, conceptuamos que si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una Acción de Nulidad a cualquier persona para coadyuvar o impugnar la demanda, y dicha ley no se refiere de manera expresa a la figura de tercero ni a la intervención cuando el proceso ya tiene una sentencia, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dispone que los vacíos establecidos en esa Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, disponiéndose que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

En este caso la parte recurrente dice tener interés público en el resultado de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, para los proveedores de transporte, de lo cual se desprende que la finalidad de la solicitud de intervención es en razón de que el resultado de esa decisión afectaría a los prestadores del servicio de transporte, de lo cual deducimos que la intervención en el proceso es excluyente,

lo que nos lleva a referirnos al artículo 604 del Código Judicial.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 604 del Código Judicial reza lo siguiente:

"Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

..."

De lo anterior se desprende, que la oportunidad para la intervención en el caso sub iudice precluyó con la Sentencia de 26 de diciembre de 2019.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de Aclaración de Sentencia debemos indicar que la misma consisten en la "*resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos.*"

Además, vale señalar que la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio o a solicitud de parte, solamente para modificar o corregir la parte resolutiva en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, y no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida.

Recapitulando, con el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, procede pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial, norma supletoria de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, señala que la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones, en cualquier tiempo, de los errores de escritura, de cita o aritméticos.



6

Ahora bien, como hemos indicado, este Tribunal observa que la oportunidad y viabilidad procesal de solicitud de constitución de parte de quien hace la solicitud de aclaración, precluyó con la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, condición que imposibilita que esta última solicitud sea atendida.

Además, debemos precisar que aun en el evento que se tuviese como parte a la Cámara Nacional de Transporte (CANATRA), la solicitud de Aclaración de Sentencia no sería procedente pues la misma no está dirigida para aclarar frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos; sino que busca que el Tribunal haga pronunciamientos que van más allá de los permitidos en una Aclaración de Sentencia.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial establece el mandato a los tribunales judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes. El contenido de dicha disposición legal es el siguiente:

"Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta...".

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1) RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORANEA** la solicitud de constitución de parte, interpuesta por la Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA) dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, presentado por el Licenciado Jaime Molina, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES



147

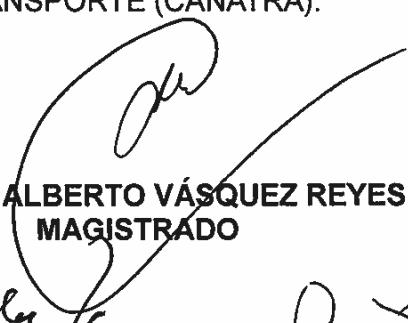
7

LIBRES, para declarar nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 6 y 16
del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017

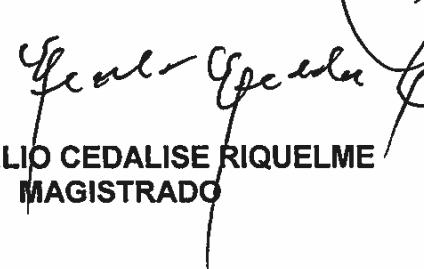
2) RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE la solicitud de
Aclaración de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, presentada por
La Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la
CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA).

Téngase a la Licenciada Dorina Pérez como apoderada judicial de la
CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA).

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO




CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Corte Suprema de Justicia
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 11 de Agosto de 2020
DESTINO: *Corte Suprema de Justicia de Panamá*

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 15 DE Julio DE 2020

A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración


Firma